

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (G.O. 10901), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (en lo adelante MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la precitada Ley No. 37-17, el MICM tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad o revocación.

CONSIDERANDO: Que el mismo artículo 2, Párrafo II, de la precitada Ley No. 37-17 enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de estas las actividades de distribución.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el reglamento Orgánico-Funcional del MICM, dentro del ámbito de las competencias sustantivas de este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), confiere al MICM las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y

Jux.



"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

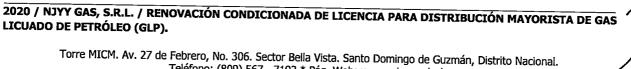
CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 6.1 del referido Decreto No. 307-01, las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

CONSIDERANDO: Que según los términos del artículo 3 de la Resolución No. 123-94 del diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), modificada por la Resolución No. 168-BIS-2000 del diez (10) de octubre de dos mil (2000), las empresas interesadas en la distribución y comercialización de gas licuado de petróleo (GLP) deben satisfacer una serie de criterios de cualificación, dentro de los cuales figura la exigencia de contar con un mínimo de seis (6) envasadoras de su propiedad, así como demostrar haber arrendado cuatro (4) envasadoras en funcionamiento.

CONSIDERANDO: Que además de los requisitos obligatorios de cualificación y operación, exigidos por la Resolución No. 123-94 del diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y sus modificaciones de la Resolución 168-BIS-2000, las empresas que realizan las actividades de distribución mayorista de gas licuado de petróleo (GLP) se encuentran sujetas al cumplimiento de las disposiciones de la Resolución No. 22, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), cuyo artículo 1 dispone que los distribuidores mayoristas sólo podrán distribuir y comercializar combustibles adquiridos a empresas importadoras autorizadas por el MICM y despachados desde una terminal o depósito de almacenamiento autorizados por el MICM, debiendo dichos combustibles encontrarse debidamente identificados con marcas registradas a su nombre en la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), o cuyo uso esté debidamente autorizado a favor de dichas distribuidoras por el titular de la marca. Asimismo, el artículo 3 de la Resolución 22-13 establece que los distribuidores mayoristas de combustibles solo podrán distribuir o comercializar el producto a detallistas con los cuales mantengan un contrato vigente de suministro exclusivo de sus productos.

CONSIDERANDO: Que adicionalmente, y por efecto de la aplicación del artículo 3 de la Resolución No. 119, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha diecisiete (17) de junio de año dos mil dieciséis (2016), los Distribuidores Mayoristas de GLP que realicen actividades de distribución y comercialización al por mayor a operadores de plantas

Teléfono: (809) 567 - 7192 * Pág. Web: www.micm.gob.do





"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

envasadoras de GLP, operadores de condominios residenciales o de plazas comerciales, residencias particulares, industrias, comercios y demás clientes mayoristas sean estos estatales o privados, tienen igualmente la obligación de suscribir y mantener un contrato de suministro exclusivo vigente con estos compradores.

CONSIDERANDO: Que en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), fue promulgada la Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y falsificación de Productos Regulados, cuyo artículo 20 establece que "el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar -por vía reglamentaria- las infracciones o sanciones legalmente establecidas".

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley 17-19 enumera las infracciones administrativas relativas a los hidrocarburos y su comercialización, y los numerales 5 y 14 del mismo artículo tipifican dentro de estas infracciones el "contravenir los términos del título habilitante respecto de la comercialización de hidrocarburos emitidos por el MICM" y "realizar cualquier actividad relacionada con la cadena de comercialización de hidrocarburos en virtud de una licencia, permiso o autorización no vigente".

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 122, de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil seis (2006), el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MIMC) otorgó la Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a la razón social **NJYY GAS, S.R.L.**

CONSIDERANDO: Que en vista del mandato expreso de la Ley 17-19, y las atribuciones que le confiere su Ley Orgánica No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene la urgente obligación de disponer y adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los requisitos mínimos de cualificación exigidos por la normativa vigente a todos los actores de la cadena de comercialización de combustibles, incluyendo los distribuidores mayoristas de gas licuado de petróleo (GLP).

CONSIDERANDO: Que, conforme se ha podido constatar mediante las evaluaciones realizadas y el informe técnico rendido por la unidad sustantiva de este Ministerio, la empresa NJYY GAS, S.R.L. ha aportado documentación justificativa de que ha estado realizando operaciones en el área de la distribución mayorista de gas licuado de petróleo (GLP) durante los últimos tres años, por lo cual este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) entiende pertinente otorgar excepcionalmente a dicha empresa, un plazo único e improrrogable para completar el





"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

cumplimiento de los requisitos mínimos de cualificación contenidos en la Resolución 123-94 y sus modificaciones de la Resolución 168-BIS-2000.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante el Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

VISTA: La Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley No. 17-19 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), para la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados.

VISTO: El Decreto No. 2219, de fecha veintinueve (29) de marzo de mil novecientos setenta y tres (1973), sobre regulación y uso de los gases licuados de petróleo (GLP).

VISTO: El Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000).

VISTO: El Decreto No. 210-17 de fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), que designa al arquitecto Nelson Toca Simó como Ministro de Industria, Comercio y Mipymes.

\$ **1**



"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTO: El Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el reglamento Orgánico-Funcional del MICM.

VISTO: El Decreto No. 220-19 de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), que establece el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del MICM.

VISTA: La Resolución No. 123-94 dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), mediante la cual se establecen los criterios de cualificación que deben ser cumplidos por las empresas interesadas en la distribución y comercialización de combustibles, y sus modificaciones contenidas en la Resolución No. 168-bis de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil (2000).

VISTA: La Resolución No. 122-06 de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil seis (2006), de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, mediante la cual le fue otorgada a la sociedad **NJYY GAS, S.R.L.,** la Licencia para Distribución Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

VISTA: La Resolución No. 22-13, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

VISTA: La Resolución No. 69-17 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que establece los cargos por servicios que presta este ministerio a través de la Dirección de Combustibles, y sus modificaciones contenidas en la Resolución No. 327, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

VISTA: La copia fotostática de la comunicación de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual la sociedad comercial NJYY GAS, S.R.L., debidamente representada por el señor Nelson de Jesús Fernández, actuando en calidad de presidente administrador, solicita la renovación de la Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP); y del formulario de solicitud de servicio en línea No. SV-DCB-009-7238, de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

VISTA: La copia fotostática del recibo de ingreso No. 14258 y de la factura válida para crédito fiscal NCF: B0100000619, ambos de fecha diez (10) de agosto de dieciocho (2018), expedidos a favor de la sociedad comercial **NJYY GAS, S.R.L.**, por concepto de solicitud de renovación

iAS N



"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

de la Licencia de Distribución Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP) e inspección técnica, por un monto de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$80,000.00).

VISTA: La copia fotostática de la documentación corporativa de la sociedad comercial NJYY GAS, S.R.L., a saber: estatutos sociales de fecha once (11) de enero de dos mil diez (2010); acta y nómina de la asamblea general ordinaria anual celebrada en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); certificado de Registro Mercantil No. 3347-STI expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago; certificado de nombre comercial "NJYY Gas" No. 478231 emitido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

VISTA: La copia fotostática del acta de modificación de inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de la sociedad **NJYY GAS, S.R.L.,** de fecha trece (13) de diciembre de dos mil once (2011).

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C0219953204103 expedida de forma electrónica por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la que se certifica que la sociedad comercial **NJYY GAS, S.R.L.** se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. 1431154 expedida electrónicamente por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la que se certifica que la sociedad comercial **NJYY GAS, S.R.L.,** no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la seguridad social.

VISTA: La copia fotostática del informe de los auditores independientes realizado por la firma de auditoría Cepeda Ureña & Asociados, S.R.L., a los estados financieros de la sociedad comercial NJYY GAS, S.R.L., correspondientes al período cortado al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y dos mil dieciocho (2018); y del formulario de declaración jurada de sociedades (IR-2) correspondiente al período fiscal cortado al mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

VISTAS: Las copias fotostáticas de las pólizas de vehículos de motor, de responsabilidad civil general, de responsabilidad civil exceso y de incendio y líneas aliadas, emitidas por la empresa

Jan.



"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

aseguradora La Monumental de Seguros, S.A., a favor de la sociedad comercial NJYY GAS, S.R.L.

VISTA: La copia fotostática del contrato No. GCS-DE-GLP-LC-01-2019-68 de suministro de combustibles gas licuado de petróleo (GLP) suscrito entre la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., y la sociedad comercial **NJYY GAS, S.R.L.**, en fecha cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

VISTA: La copia fotostática del certificado de propiedad de vehículo de motor No. 3910390, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha seis (6) de mayo de dos mil once (2011), a favor de la sociedad **NJYY GAS, S.R.L.**, correspondiente a un vehículo tipo carga, marca Mack, modelo CX613, año de fabricación dos mil cuatro (2004), color verde, chasis 1M1AE06YX4N018288, número de registro y placa L293978.

VISTA: La copia fotostática del certificado de propiedad de vehículo de motor No. 3239324, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha catorce (14) de octubre de dos mil nueve (2009), a favor de la sociedad **NJYY GAS, S.R.L.**, correspondiente a un vehículo tipo remolque, año de fabricación mil novecientos setenta y uno (1971), color blanco, chasis 57790, número de registro y placa F007661.

VISTA: La copia fotostática del reporte de realización de prueba hidrostática emitido por Ingenieros Consultores, S.R.L., al tanque número de registro y placa F007661, con capacidad de almacenamiento de diez mil cuatrocientos (10,400) galones.

VISTA: La copia fotostática del certificado de propiedad de vehículo de motor No. 9403323, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), a favor de la sociedad **NJYY GAS, S.R.L.,** correspondiente a un vehículo tipo carga, marca Mack, modelo CH613, año de fabricación mil novecientos noventa y nueve (1999), color verde, chasis 1M2AA13Y4XW092354, número de registro y placa L383452.

VISTA: La copia fotostática del certificado de propiedad de vehículo de motor No. 3239330, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha catorce (14) de octubre de dos mil nueve (2009), a favor de la sociedad **NJYY GAS, S.A.**, correspondiente a un vehículo tipo remolque, año de fabricación mil novecientos setenta y dos (1972), color blanco, chasis 57924, número de registro y placa F007662.

s W

2020 / NJYY GAS, S.R.L. / RENOVACIÓN CONDICIONADA DE LICENCIA PARA DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).



"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTA: La copia fotostática del reporte de realización de prueba hidrostática emitido por Ingenieros Consultores, S.R.L., al tanque número de registro y placa F007662, con capacidad de almacenamiento de diez mil cuatrocientos (10,400) galones.

VISTA: La copia fotostática del certificado de propiedad de vehículo de motor No. 2232634, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007), a favor de la sociedad **NJYY GAS, S.A.**, correspondiente a un vehículo tipo carga, marca Mack, modelo CX613, año de fabricación dos mil tres (2003), color blanco, chasis 1M1AE06Y63W014019, número de registro y placa L233600.

VISTA: La copia fotostática del certificado de propiedad de vehículo de motor No. 6183476, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), a favor de la sociedad **NJYY GAS, S.R.L.,** correspondiente a un vehículo tipo remolque, año de fabricación mil novecientos setenta y siete (1977), color blanco, chasis 413052, número de registro y placa F006583.

VISTA: La copia fotostática del reporte de realización de prueba hidrostática emitido por Ingenieros Consultores, S.R.L., al tanque número de registro y placa F006583, con capacidad de almacenamiento de diez mil quinientos (10,500) galones.

VISTA: La copia fotostática del certificado de propiedad de vehículo de motor No. 8935349, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a favor de la sociedad **NJYY GAS, S.R.L.,** correspondiente a un vehículo tipo carga, marca Mack, modelo CX613, año de fabricación dos mil tres (2003), color blanco, chasis 1M1AE06Y53W014030, número de registro y placa L383451.

VISTA: La copia fotostática del certificado de propiedad de vehículo de motor No. 3765140, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diez (2010), a favor de la sociedad **NJYY GAS, S.A.**, correspondiente a un vehículo tipo remolque, marca Lubbrock, modelo trailer cisterna, año de fabricación mil novecientos sesenta y siete (1967), color blanco, chasis 56598, número de registro y placa F010018.



"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTA: La copia fotostática del reporte de realización de prueba hidrostática emitido por Ingenieros Consultores, S.R.L., al tanque número de registro y placa F010018, con capacidad de almacenamiento de diez mil seiscientos (10,600) galones.

VISTA: La copia fotostática del certificado de propiedad de vehículo de motor No. 3910389, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha seis (6) de mayo de dos mil once (2011), a favor de la sociedad **NJYY GAS, S.R.L.**, correspondiente a un vehículo tipo carga, marca Mack, modelo CX613, año de fabricación dos mil cuatro (2004), color verde, chasis 1M1AE06Y84N018287, número de registro y placa L293979.

VISTA: La copia fotostática del certificado de propiedad de vehículo de motor No. 3765138, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diez (2010), a favor de la sociedad **NJYY GAS, S.A.,** correspondiente a un vehículo tipo remolque, marca Lubbrock, modelo trailer cisterna, año de fabricación mil novecientos sesenta y cuatro (1964), color blanco, chasis 58435, número de registro y placa F010017.

VISTA: La copia fotostática del reporte de realización de prueba hidrostática emitido por Ingenieros Consultores, S.R.L., al tanque número de registro y placa F010017, con capacidad de almacenamiento de diez mil seiscientos (10,600) galones.

VISTA: La copia fotostática del certificado de propiedad de vehículo de motor No. 3407936, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), a favor de la sociedad **NJYY GAS, S.A.,** correspondiente a un vehículo tipo carga, marca Freightliner, modelo FC 80, año de fabricación dos mil uno (2001), color blanco, chasis 1FV6WFBA51HG84006, número de registro y placa L274095.

VISTA: La copia fotostática del reporte de realización de prueba hidrostática emitido por Ingenieros Consultores, S.R.L., al tanque número de registro y placa L274095, con capacidad de almacenamiento de tres mil cuarenta y seis (3,046) galones.

VISTA: La copia fotostática del certificado de propiedad de vehículo de motor No. 5742489, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), a favor de la sociedad **NJYY GAS, S.R.L.,** correspondiente a un vehículo tipo carga, marca Mack, modelo VG6M111A, año de fabricación mil novecientos ochenta y nueve (1989), color blanco, chasis VG6M112B5KB067649, número de registro y placa L319939.





"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTA: La copia fotostática del reporte de realización de prueba hidrostática emitido por Ingenieros Consultores, S.R.L., al tanque número de registro y placa L319939, con capacidad de almacenamiento de dos mil seiscientos (2,600) galones.

VISTA: La copia fotostática del informe técnico de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) realizado por el Departamento de Tramitación de Permisos de la Dirección de Combustibles, emitido a favor de la sociedad comercial **NJYY GAS, S.R.L.**

VISTA: La copia fotostática del oficio No. 6152 de fecha siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual la Dirección de Combustibles remite a la Dirección Jurídica el expediente que contiene la solicitud de renovación de la Licencia de Distribución Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP), realizada por la sociedad comercial **NJYY GAS, S.R.L.,** a fin de que sea evaluado de conformidad con la normativa vigente; al tiempo que emite su no objeción a la renovación condicionada de la licencia.

VISTA: La copia fotostática del oficio de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019) emitido por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, mediante el cual se certifica que la sociedad comercial **NJYY GAS, S.R.L.** no posee envasadoras de su propiedad registradas, tiene siete (7) arrendadas y suple a diez (10) más.

VISTA: Toda la documentación que conforma el expediente.

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER, como al efecto **DISPONE**, la renovación condicionada de la Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP), otorgada a la sociedad comercial **NJYY GAS, S.R.L.**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-30-21229-5, mediante la Resolución No. 122, de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil seis (2006).

PÁRRAFO I: La sociedad comercial **NJYY GAS, S.R.L.**, sólo podrá distribuir el combustible señalado en el presente artículo a través de las unidades de transporte contenidas en el párrafo II de la presente Resolución, que se encuentren regularmente operando y debidamente



"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, y que garanticen la integridad del sistema de comercialización.

PÁRRAFO II: Las unidades de transporte autorizadas desde terminal al amparo de la Licencia de Distribución Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP) renovada a la razón social **NJYY GAS, S.R.L.**, son las siguientes:

- 1. Vehículo tipo carga, marca Mack, modelo CX613, año de fabricación dos mil cuatro (2004), color verde, chasis 1M1AE06YX4N018288, número de registro y placa L293978.
- 2. Vehículo tipo remolque, año de fabricación mil novecientos setenta y uno (1971), color blanco, chasis 57790, número de registro y placa F007661.
- Vehículo tipo carga, marca Mack, modelo CH613, año de fabricación mil novecientos noventa y nueve (1999), color verde, chasis 1M2AA13Y4XW092354, número de registro y placa L383452.
- 4. Vehículo tipo remolque, año de fabricación mil novecientos setenta y dos (1972), color blanco, chasis 57924, número de registro y placa F007662.
- Vehículo tipo carga, marca Mack, modelo CX613, año de fabricación dos mil tres (2003), color blanco, chasis 1M1AE06Y63W014019, número de registro y placa L233600.
- 6. Vehículo tipo remolque, año de fabricación mil novecientos setenta y siete (1977), color blanco, chasis 413052, número de registro y placa F006583.
- 7. Vehículo tipo carga, marca Mack, modelo CX613, año de fabricación dos mil tres (2003), color blanco, chasis 1M1AE06Y53W014030, número de registro y placa L383451.
- 8. Vehículo tipo remolque, marca Lubbrock, modelo trailer cisterna, año de fabricación mil novecientos sesenta y siete (1967), color blanco, chasis 56598, número de registro y placa F010018.
- 9. Vehículo tipo carga, marca Mack, modelo CX613, año de fabricación dos mil cuatro (2004), color verde, chasis 1M1AE06Y84N018287, número de registro y placa L293979.

Jan



"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

10. Vehículo tipo remolque, marca Lubbrock, modelo trailer cisterna, año de fabricación mil novecientos sesenta y cuatro (1964), color blanco, chasis 58435, número de registro y placa F010017.

PÁRRAFO III: Las unidades de transporte autorizadas para venta a granel al amparo de la Licencia de Distribución Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP) renovada a la razón social **NJYY GAS, S.R.L.,** son las siguientes:

- 1. Unidad de tanque integrado correspondiente a un vehículo tipo carga, marca Freightliner, modelo FC 80, año de fabricación dos mil uno (2001), color blanco, chasis 1FV6WFBA51HG84006, número de registro y placa L274095.
- 2. Unidad de tanque integrado correspondiente a un vehículo tipo carga, marca Mack, modelo VG6M111A, año de fabricación mil novecientos ochenta y nueve (1989), color blanco, chasis VG6M112B5KB067649, número de registro y placa L319939.

PÁRRAFO IV: Se ordena a la Dirección de Combustibles a registrar y expedir la ficha de registro de las unidades de transporte descritas en los párrafos II y III del presente artículo.

PÁRRAFO V: A título excepcional, respecto a las unidades descritas en el Párrafo II numerales 2, 4, 6, 8 y 10, así como de la unidad descrita en el Párrafo III numeral 2, se les otorga un plazo de doce (12) meses para que la empresa **NJYY GAS, S.R.L.**, sustituya o excluya las unidades precedentemente indicadas, en vista de que no cumplen con el período de fabricación de treinta (30) años, establecido en el artículo 41 numeral 5 de la Ley No. 63-17 de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), para cabezote; y de veinticuatro (24) años, establecido en el artículo 19 literal a) del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), respecto del tanque o cola.

PÁRRAFO V: Las unidades de transporte que sobrepasen los períodos de funcionamiento antes indicados de treinta (30) años, en el caso de vehículos de motor, y de veinticuatro (24) años, en el caso de tanques o colas, no serán inspeccionadas ni autorizadas para el transporte de combustibles, quedando a cargo de la sociedad comercial **NJYY GAS, S.R.L.,** solicitar la sustitución o exclusiones de las unidades de transporte que corresponda.

PÁRRAFO VII: Las unidades de transporte descritas en los párrafos II y III del presente artículo deberán mantener en su interior la ficha de registro original vigente expedida por la





"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Dirección de Combustibles de este ministerio, que acredite su registro. Similarmente, las unidades de transporte deberán mantener los distintivos correspondientes al cristal delantero y cola o tanque vigente que le sean colocados por la Dirección de Combustibles.

PÁRRAFO VIII: NJYY GAS, S.R.L., deberá someter las unidades de transporte acreditadas mediante la presente resolución a la inspección anual que habrá de realizar la Dirección de Combustibles de este ministerio y la colocación de los distintivos adhesivos (stickers) correspondientes, previo pago de los cargos aplicables.

PÁRRAFO IX: Los cargos correspondientes a la colocación de los distintivos adhesivos (stickers) de las unidades de transporte señaladas en la presente resolución, al igual que cualquier cargo por inclusión de nuevas unidades o cambio en el registro, serán responsabilidad de **NJYY GAS, S.R.L.**, y se regirá según los cargos por servicios y procedimientos vigentes al momento de la solicitud de que se trate.

PÁRRAFO X: NJYY GAS, S.R.L., no podrá continuar operando las unidades de transporte acreditadas mediante la presente resolución si estas no superan la inspección anual que habrá de realizar la Dirección de Combustibles de este ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR como al efecto **OTORGA** a la sociedad comercial **NJYY GAS, S.R.L.**, los siguientes plazos para el cumplimiento, con carácter único e improrrogable, de los requisitos de cualificación de la Licencia de Distribución Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que se consignan a continuación:

- 1) Un plazo de doce (12) meses, a partir de la fecha de la presente resolución, para completar la adquisición de un mínimo de seis (6) envasadoras propias, debidamente autorizadas por el MICM, según los lineamientos de la Resolución 123-94, modificada por la resolución 168-BIS-2000. Las envasadoras deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Estaciones, conforme a los requisitos de la Resolución 74-17 de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 2) Un plazo de seis (6) meses, para completar ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) el registro formal de la marca (mixta o denominativa) de los productos y servicios que distribuye o en su defecto, presentar la documentación probatoria de que está haciendo uso de una marca registrada, debidamente autorizado por el titular de la misma;





"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

En caso de disponer de marca propia, la sociedad comercial NJYY GAS, S.R.L. deberá presentar ante la Dirección de Combustibles del MICM, copia del certificado de registro de marca ante la ONAPI (mixta o denominativa) de los productos y servicios a distribuir.

En caso de distribuir productos de una marca registrada de la cual no sea titular, NJYY GAS, S.R.L. deberá presentar copia certificada del contrato de representación con el titular de la misma, que incluya la cesión de uso de marca, mediante el cual se le autoriza a distribuir el producto y exhibir la marca en las plantas envasadoras de su propiedad y en aquellas con las que tenga un contrato de suministro exclusivo.

PÁRRAFO: El no cumplimiento de los requisitos de cualificación dentro del plazo excepcional previsto por los numerales 1) y 2) del presente artículo será pasible de la aplicación del régimen de sanciones previsto por los artículos 20 y siguientes de la Ley 17-19 sobre Comercio Ilícito, los artículos 10 y 11 de la Ley No. 37-17 Orgánica del MICM y cualquier otra normativa aplicable.

ARTÍCULO TERCERO: La renovación otorgada mediante la presente resolución tendrá un período de vigencia condicionada de un (1) año contado a partir de esta fecha, quedando sujeto al cumplimiento de las condicionantes establecidas en el artículo segundo numerales 1) y 2) de la presente Resolución.

PÁRRAFO I: Las condiciones técnicas y jurídicas de la sociedad NJYY GAS, S.R.L. para continuar operando la licencia de distribución mayorista renovada condicionalmente mediante la presente resolución, serán evaluadas por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, a través de sus unidades operativas y consultivas, al vencimiento del término de vigencia de los plazos establecidos en el artículo segundo numerales 1) y 2) de la presente Resolución.

PÁRRAFO II: La sociedad comercial NJYY GAS, S.R.L. deberá solicitar la renovación de su licencia por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la misma, sujeto al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el artículo segundo numerales 1) y 2) de la presente Resolución.

PÁRRAFO III: Los montos correspondientes a la renovación anual o cualesquiera que apliquen por concepto de cesión, traspaso o cambio en el registro, serán responsabilidad de la sociedad comercial NJYY GAS, S.R.L., cuyo pago será regido de acuerdo a los cargos y procedimientos vigentes al momento de la solicitud de que se trate.



"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad comercial **NJYY GAS, S.R.L.** sólo podrá distribuir el combustible señalado en el presente artículo a través de unidades de transporte de su propiedad que se encuentren regularmente operando y debidamente autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, que garanticen la integridad del sistema de comercialización.

ARTÍCULO QUINTO: El Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, a través de sus dependencias, realizará la evaluación y fiscalización de las operaciones de la sociedad comercial **NJYY GAS, S.R.L.** a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de calidad de los combustibles a ser distribuidos y las condiciones de seguridad de las unidades de transporte, incluyendo las operaciones de carga y descarga de combustibles, los depósitos y los tanques de combustibles, las estaciones de expendio y, el cumplimiento de la Resolución de la No. 22 de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), del Ministerio de Industria y Comercio y MIPYMES, así como cualquier otra normativa que regule este tipo de actividad.

PÁRRAFO: NJYY GAS, S.R.L. deberá suministrar diligentemente o en los plazos requeridos, de manera completa y exacta, la información que le sea solicitada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en relación a las operaciones de NJYY GAS, S.R.L., en calidad de distribuidor de combustibles y cualquier otra información que el Ministerio estime necesaria conocer en su condición de entidad reguladora.

ARTÍCULO SEXTO: La licencia renovada condicionalmente mediante la presente resolución no podrá en ningún caso ser cedida ni transferida a terceros, sin la previa autorización del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el cual deberá evaluar previamente si el cesionario cumple con los requisitos técnicos y legales establecidos en la normativa vigente aplicable.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución podrá ser suspendida o revocada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, sin perjuicio de cualquier otra sanción que pudiera derivarse de la normativa vigente, en cualquier caso que se demuestre que la razón social **NJYY GAS, S.R.L.** haya violado o infringido cualquier regulación o norma relacionada con la actividad de distribución en cuestión o las normas de seguridad requeridas para este tipo de actividades; al amparo de las leyes Nos. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), y 17-19, para la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad comercial **NJYY GAS, S.R.L.** será responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión o ruptura de los sistemas de transporte y distribución al por mayor, provocados por malas prácticas de operación o negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto No. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000).

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad comercial **NJYY GAS, S.R.L.** estará obligada a contratar y mantener vigente las pólizas de seguros requerida para este tipo de licencia, que abarque todas las posibilidades de riesgo y responsabilidad de indemnización a terceros; las cuales deberán ser depositadas ante este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, a través de la Dirección de Combustibles.

ARTÍCULO DÉCIMO: El Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, a través de sus dependencias y con el auxilio del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), realizará las evaluaciones y fiscalizaciones necesarias a la sociedad comercial **NJYY GAS, S.R.L.** a fin de garantizar el estricto cumplimiento de la presente resolución, así como la observancia de las normas de calidad, procedimientos, equipos y una comercialización segura en los combustibles.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Conforme a los términos de la Resolución No. 69 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Resolución No. 327 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se establecen los cargos por servicios que presta este ministerio a través de la Dirección de Combustibles, tabla I, ordinal G, numeral 83, el monto a pagar por la razón social NJYY GAS, S.R.L. por concepto de renovación de la LICENCIA PARA DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP), es de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), y el monto a pagar por concepto de renovación de unidades de transporte autorizadas es de CIENTO CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$140,000.00), a razón de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$20,000.00) por siete (7) unidades, para un total de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$20,000.00)





"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Se ordena la remisión de la presente resolución a la Dirección de Combustibles, a la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES; en cumplimiento con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **NJYY GAS, S.R.L.,** proceda a retirar copia certificada de la misma, previo pago de los cargos por servicios señalados en el artículo anterior.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día ocho (8) del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

ARQ. NELSON TOCA SIMÓ

Ministro de Industria, Comercio y Mipvines

Somo Domingo, R.D.